

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 17 de abril de 2.023, paso el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, con Radicado No. 2022 – 00463, siendo demandante GLORIA PEDRAZA RIOS y demandado SEGURO VIDA GRUPO POSITIVA, al despacho del señor Juez, con atento informe que el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda del 7 de octubre de 2022. Favor proveer.-



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

I.- Motivo de ésta decisión:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 y s.s., del C.G.P., se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, GLORIA PEDRAZA RIOS, en contra del auto del 7 de octubre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

II.- Antecedentes:

Mediante auto del 7 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda en el presente proceso “VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, presentado por la demandante, señora GLORIA PEDRAZA RIOS, en contra del demandado SEGURO VIDA GRUPO POSITIVA, decisión que se tomó por la “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”, según lo establecido en los Arts. 82 y s.s., del C.G.P., ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, establecido para este tipo de procesos en los Arts. 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, argumentando que se trata de un error del juzgado porque para suplir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, había solicitado en la demanda que previamente a la admisión de la misma, se le fijara una caución para efectos de que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, por tanto solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se fije el monto de la caución para que se admita la misma.

Mediante traslado con fijación en lista del 12 de enero de 2023, (Art. 110 C.G.P.), se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme al Art. 319 inciso 2º del C.G.P.

II. Para resolver el Juzgado considera:

1º).- En primer lugar, debe advertirse que el presente asunto trata sobre un proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite del proceso verbal sumario y tratándose del auto que inadmite la demanda, éste no es susceptible del recurso de reposición, según el Art. 90 inciso 3 del C.G.P., el cual establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos...”*.

2º).- En segundo lugar, si bien es cierto que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible del recurso de Reposición, también es cierto que se trata de un error por parte del juzgado al no percatarse que en un capítulo especial de la demanda, se solicitó que previamente a la admisión de la misma, se le fijara el monto para prestar una caución para que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, la cual es procedente para éste tipo procesos, lo cual es procedente según lo dispuesto en el Art. 590 numeral 1º, literal b) del C.G.P., con miras a suplir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, como lo indica el parágrafo del artículo mencionado.

En éstas condiciones, ante el error presentado y haciendo un control de legalidad conforme a lo establecido en el Art. 132 del C.G.P., se revocará de oficio el auto del 7 de octubre de 2022 que inadmitió la demanda y en su lugar, se ordenará a la parte demandante que previamente a la admisión de la demanda preste caución por el equivalente al 10% de la segunda de las pretensiones de la demanda, esto es, sobre el monto de \$ 26.957.470.00, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

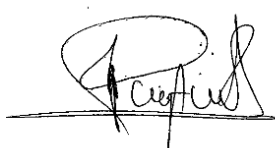
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente “DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL” y en su lugar, **REVOCAR** el mismo, por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que previamente a la admisión de la demanda, preste caución por el equivalente al 10% de la segunda de las pretensiones de la demanda, esto es, sobre el monto de \$ 26.957.470.00, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles, como se indicó en ésta decisión.

TERCERO: Sin costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ